

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1397/2010**  
La Paz, 7 de diciembre de 2010

**VISTOS**

El Auto de fecha 13 de agosto de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes; y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Auto de 13 de agosto de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), formuló cargos contra la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "LA GOTERA S.R.L." de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra *por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la SH, hoy ANH; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005.*

**CONSIDERANDO**

Que el Auto de fecha 24 de diciembre de 2008, dispuso en su artículo único: *"Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quiénes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efectos de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:*

- a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06:00 del día de nominación de combustibles conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.*
- b) *Las Estaciones de Servicio del área Provincial recogerán Diesel Oil y Gasolina Especial desde horas 07:00 hasta horas 20:00, sujeto a programación de YPFB. (...)."*

Que en fecha 25 de diciembre de 2008, se notificó a la Estación de Servicio **LA GOTERA S.R.L.** con el citado Auto de 24 de diciembre de 2008, tal como consta de la diligencia cursante en el expediente, firmada por un funcionario (nombre ilegible) de la Estación de Servicio de referencia.

Que a través de nota ANH 3459 – REGS 0265/2009 de fecha 23 de junio del 2009, la Agencia Nacional de Hidrocarburos reitera nuevamente a la Estación de Servicio **LA GOTERA S.R.L.**, el cumplimiento de las instructivas emitidas mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2008, bajo prevención de aplicar lo establecido en el art. 25 inc. k) y 110 inc. d) de la Ley 3058 y 214 del Código Penal.

Que el Informe Técnico RGSCZ N° 045/2009 de 26 de enero de 2009, emitido por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, referente a las Estaciones de Servicio que no cumplen con el Instructivo sobre el recojo de combustibles líquidos de la Planta de CLHB (de fecha 26/01/2009), concluye que: *"Las Estaciones de Servicio La Gotera S.R.L. (...) han sido observadas debido a que no recogieron Gasolina Especial de la Planta de CLHB; conforme a la Programación y Facturación de YPFB (Fotocopia Adjunta). Por consiguiente Las Estaciones de Servicio mencionadas no han cumplido con el Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008."*

**CONSIDERANDO**

Que notificada la Estación de Servicio **LA GOTERA S.R.L.** en fecha 25 de agosto de 2010, con el Auto de 13 de agosto de 2010, mediante memorial presentado en la Agencia Nacional

de Hidrocarburos en fecha 6 de septiembre de 2010, ésta respondió al citado Auto de formulación de Cargos, argumentando lo siguiente:

- 1) *"(...) los extremos del informe técnico RGSCZ N° 0045/2009 DE 26 DE ENERO DE 2009, son completamente alejados de la verdad y están con el objeto de dañar a nuestra empresa, ya que constantemente pasamos el informe del movimiento de nuestros productos, puesto que El día viernes 23 de Enero de 2009 se procedió a la facturación de 10.000 Litros de gasolina especial para ser recogidos el domingo 25 de enero de 2009 a partir de las 21:00 hasta el lunes 26 de enero del 2009 a horas 6:00 de la mañana, el día domingo 25 de enero del 2009 se envió el camión a la Planta PALMASOLA para el respectivo recojo del combustible, sin embargo después de haber hecho cola toda la noche desde las 20:00 horas hasta las 3:00 de la mañana, aproximadamente del día 26 de enero del 2009 se informo a los conductores de los camiones cisternas que no tenían el producto suficiente (gasolina especial) para el despacho correspondiente por esa razón se tuvo que esperar hasta las 8:00 de la mañana del día lunes 26 de enero del año 2.009, para que se nos revalide la boleta de despacho para poder recoger de la planta de DISCAR y de esa manera proceder al retiro correspondiente como se demuestra en la boleta original donde indica la revalidación correspondiente por la persona encargada para autorizar la revalidación y recoger la gasolina especial, ya que esta responsabilidad escapa a nosotros ya que reitero en los almacenes no existía el producto para que nos realice la entrega por lo tanto se tuvo que esperar a que haya el producto para que se lo pueda recoger, con autorización y revalidación de sus almacenes.*
- 2) *Así también hacemos notar (...), que en dicha fecha nuestro saldo inicial de gasolina especial era 8.446 Litros, por lo tanto en ningún momento se desabasteció de combustible al público, tal como acreditamos de los descargos que adjuntamos (...)."*

Que al referido memorial de contestación, **LA GOTERA S.R.L.** adjunta en calidad de pruebas documentales, la Orden de Despacho en copia original revalidada por YPFB – D.T.C.O.R., en fecha 26 de enero de 2009; Parte de Gasolina Especial de 26 de enero de 2009, Parte de Recepción de Combustible, reporte mensual del producto y su colilla de fax.

## CONSIDERANDO

Que contestados los Cargos, garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la apertura de un termino de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, a fin de que la Estación de Servicio **LA GOTERA S.R.L.** pueda presentar cuanta prueba considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra, mediante providencia de 21 de septiembre de 2010, la misma que fue notificada el 28 de septiembre de 2010, al efecto mediante memorial presentado el 1° de octubre de 2010, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **LA GOTERA S.R.L.** ratifica las pruebas de descargo presentadas en su memorial de contestación.

Que a través de providencia de 27 de octubre de 2010, notificada el 08 de noviembre del mismo año, la Agencia Nacional de Hidrocarburos declara clausurado el período probatorio y pone las actuaciones a disposición de la empresa interesada para que tome vista del expediente y presente sus alegatos; consecuentemente en fecha 15 de noviembre de 2010, mediante memorial la empresa "**LA GOTERA S.R.L.**" presenta sus alegatos, ratificando los argumentos presentados en su memorial de contestación.

## CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos presentados por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **LA GOTERA S.R.L.**

Que del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. La Orden de Despacho N° 10787 de 23 de enero de 2009, emitida por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), con sello de revalidación de YPF de fecha 26 de enero de 2009, no prueba que la misma haya sido revalidada debido a los argumentos que indica en su memorial de descargos la empresa LA GOTERA S.R.L.
2. El Parte de Salida de Combustibles emitido por la Planta de Almacenaje DISCAR de fecha 26 de enero de 2009, indica: Conductor: Germán Mendoza López. Placa del Cisterna: 375 – K IH, Lugar de Destino: LA GOTERA, Hora: 21 (manuscrita). De esta prueba se evidencia que LA GOTERA S.R.L. recogió el combustible en fecha 26 de enero de 2009, pero a horas 21:00, hora posterior a la señalada por el Auto de 24 de diciembre de 2008 (de horas 21:00 del día anterior a horas 06:00 del día de nominación de combustibles), así como tampoco prueba si ingresó a la Planta de CLHB de acuerdo a la Programación de Gasolina Especial de 26 de enero de 2009, documento cursante en los antecedentes del presente procedimiento sancionador.
3. El argumento de **LA GOTERA S.R.L.**, referente a que en dicha fecha su saldo inicial de gasolina especial era 8.446 Litros, y que en ningún momento se desabasteció de combustible al público, y sus reportes mensuales de producto presentados como descargos, no constituyen un argumento válido que desvirtúe los Cargos formulados contra la citada Estación de Servicio, debido a que los Cargos en ningún momento mencionan como contravención el tener o no saldo inicial de gasolina especial, o el cumplir con la presentación de los reportes mensuales de producto, sino el incumplimiento a instrucciones emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, específicamente al Auto de fecha 24 de diciembre de 2008.

Que cursa en los antecedentes del procedimiento, la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB, del lunes 26 de enero de 2009, donde se indica que la Estación de Servicio **LA GOTERA S.R.L.**, se encuentra observada. La Planilla se encuentra firmada por la Ing. Jhasmine Garvizu, Técnico Operativo ODECO.

### CONSIDERANDO

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: "a) *Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;* (...) d) *Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;* (...) g) *Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.*"

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 25, algunas de las atribuciones del Ente Regulador, entre ellas la de los incisos: "a) *Proteger los derechos de los consumidores.* (...) g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.* (...) k) *Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*"

Que la citada Ley N° 3058, determina en su artículo 110, que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes, entre esas causales se encuentra: "c) *Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos*

correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.”

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, dispone en su artículo 39, que la Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) podrá ser anulada por determinadas causales, entre ellas la del inciso c): “No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia.”

### CONSIDERANDO

Que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **LA GOTERA S.R.L.**, con sus descargos y alegatos no ha enervado con prueba suficiente, los Cargos formulados mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2010, que tienen como fundamento el Informe Técnico RGSCZ N° 0045/2009, referente a las Estaciones de Servicio que no cumplieron con el Instructivo de 24 de diciembre de 2008 sobre el recojo de combustibles líquidos de la Planta de CLHB, de fecha 26 de enero de 2009.

Que el incumplimiento a instrucciones emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, constituye una infracción expresamente definida y normada en el Artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, y por ser este último una norma reglamentaria, implica también una contravención al inciso c) del Artículo 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, consiguientemente se trata de una conducta (omisión), tipificada y sancionada en ley y disposición reglamentaria vigentes y aplicables, por lo que los principios de legalidad y tipicidad normados en los artículos 72 y 73 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, encuentran en el caso de autos, adecuada observancia e invocación.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dictar la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

### POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058 de de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2010, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **LA GOTERA S.R.L.**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de

4 de 5

Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en el artículo 110, inciso c) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos; y artículo 39, inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **LA GOTERA S.R.L.**, la sanción de **REVOCATORIA** de su Licencia de Operación.

**TERCERO.-** La Dirección ODECO y la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos será la responsable de realizar el seguimiento y control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

**CUARTO.-** Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **LA GOTERA S.R.L.**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

**Notifíquese** con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE. Regístrese, archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS